

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 574 del 08 de junio de 2023, notificado por estado el día 09 de ese mismo mes y año. Sírvase disponer. Cali, trece (13) de septiembre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 770

Rad. 76001 31 03 005 2023 00081 00

Acumulada 76001 31 03 001 2023 00255 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 574 del 08 de junio de 2023, notificado por estado el día 09 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho radica respecto a varios puntos y numerales del mismo, principalmente respecto al tránsito de legislación, toda vez que el proceso fue tramitado inicialmente conforme al Código de Procedimiento Civil, basándose en los siguientes argumentos:

Menciona que es improcedente decretar como prueba testimonial del señor Orlando Quintero López solicitada por la parte demandante, puesto que actualmente ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante, como obra en el expediente, puesto que la apoderada inicial renunció al mismo.

Comenta por otro lado, respecto al numeral 4 en las pruebas decretadas para la parte demandada LA MONTAÑITA S.A. con el cual se negaron las pruebas de oficio requeridas en la contestación de la demanda, que conforme al tránsito de legislación, el presente proceso se continuará tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil hasta que se decreten las pruebas; en el entendido que la solicitud probatoria se realizó de forma previa al Auto atacado, señala la parte demandada que no se deben negar dichos mecanismos probatorios y por el contrario debieron decretarse. Lo anterior, conforme al numeral 1 del artículo 625 del C.G.P.

Por último, como oposición al dictamen pericial decretado informa que el objeto de la misma es que se aporte una documentación e información que se encuentran en poder de la entidad "BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN", razón por la cual considera que no se debe decretar el medio probatorio sino únicamente oficiar a la entidad referida para que allegue al despacho la documentación. Señala que en caso de que dicha prueba sea confirmada por el despacho, se adicione en el Auto que decretó las pruebas oficiar al liquidador y representante legal de la sociedad BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN para que permita el acceso a los datos que requiere la práctica de la prueba, so pena de sanción.

Dentro del mismo recurso, solicita que se aclare el numeral 6 del acápite de pruebas de la parte demandante, respecto a la razón por la cual se requiere el dictamen pericial y si ésta tiene por objeto únicamente valorar el daño emergente y lucro cesante, como lo señaló en su momento la parte demandante en la solicitud de pruebas, considera que, si el objetivo es demostrar la celebración del negocio jurídico realizado, la documentación ya fue aportada por la parte demandada en la contestación. En ese sentido, solicita que la experticia únicamente verse sobre la valoración de los puntos ya mencionados.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado, en el sentido de que, se declare la improcedencia de la prueba testimonial del señor Orlando Quintero López solicitada por la parte demandante, se libren los oficios señalados en los numerales 4.1 y 4.3 de la contestación de la demanda allegada por las sociedades LA MONTAÑITA S.A. y DALI Y CIA LTDA, así como en los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 solicitados por la parte demandada Lilly Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon.

De no acceder a su solicitud, solicita sea concedido el recurso de alzada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al recurso se le corrió el traslado de Ley, sin que ninguna de las partes se pronunciase al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos

del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar para el caso en particular, que las pruebas testimoniales se encuentran autorizadas por la ley cuando la parte así lo solicite, si se consideran relevantes dentro del proceso pues las mismas permiten aclarar los hechos que dieron lugar a la demanda; nos remitiremos entonces al numeral 2 del artículo 214 en el C.P.C. (derogado), hoy artículo 209 numeral 2 C.G.P, los cuales señalan aquellas personas que no están obligadas a declarar, entre ellos los abogados por secreto profesional. Bien señala el abogado que inicialmente el señor Orlando Quintero López hacía parte del proceso como apoderado general de la señora Batsheva Malca Sasbon, hoy demandante, sin embargo, conforme a la renuncia de la apoderada Claudia Jimena Gonzáles García (folio 95), el apoderado ORLANDO QUINTERO LÓPEZ pasó a ser el representante de la demandante en el presente proceso, eliminando su calidad de testigo, puesto que serán éstos quienes ejerzan el derecho de interrogar a los testigos que pretendan hacer valer como prueba o a las partes dentro del proceso, sin que esté obligado como apoderado a testificar situaciones que pueda conocer de su poderdante.

Ahora bien, el tránsito de legislación se encuentra establecido en el artículo 625 del C.G.P., específicamente en el numeral 1 se ha señalado "*Los procesos en curso al entrar a regir éste código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive***" (subrayado por el despacho); en ese orden de ideas, para efectuar el decreto de pruebas, se debió proceder conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, para el caso concreto, la norma no dispone una forma mediante la cuál se pueda generar celeridad en la obtención de documentos que se hayan podido obtener directamente por las partes o en su defecto a través de un derecho de petición a las entidades que cuenten con ellos, en ese sentido, señala correctamente el abogado que se debieron oficiar a las entidades que relacionó en los numerales 4.1 y 4.3 de las contestaciones allegadas por LA MONTAÑITA S.A., SOCIEDAD DALI Y CIA LTDA., Lilly Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon, para que aporten la documentación que servirá de prueba dentro del proceso en curso.

Respecto al numeral 4.4 de la contestación aportada por las demandadas Lilly Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon se informa que, la solicitud de oficiar a la Notaría 7 para que aporte copia auténtica de la escritura 3741 del 22 de agosto de 2008 junto con sus anexos, no tiene lugar dentro del presente trámite, toda vez que el apoderado no informa el motivo por el cuál requiere que ésta entidad aporte la documentación, así como tampoco hizo referencia dentro de los hechos y excepciones

presentadas, la injerencia que tendría la escritura referida para determinar la necesidad de la prueba. En ese sentido, no se repondrá el auto frente a dicho numeral.

Respecto al dictamen pericial decretado por éste despacho para la parte demandada LA MONTAÑITA S.A., y teniendo en cuenta que el mismo recae sobre un tercero como lo es la sociedad BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACION, en ese sentido, se hace necesario modificar la orden que en ese sentido se dio, en aras de garantizar el recaudo efectivo de la misma.

Respecto a la aclaración del dictamen pericial decretado a la parte actora y sobre el cual está solicitando aclaración y/o adición, se tiene de entrada que la misma no proceso por medio del recurso de reposición.

Finalmente, se observa que obra solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido ampliar el plazo concedido en el numeral 6 del acápite de pruebas de la parte demandante, así como también solicita se requiera al representante legal de la sociedad LA MONTAÑITA S.A., señor David Malca Marroquín, para que atienda a los peritos designados y le entregue la información requerida.

Que teniendo en cuenta la solicitud que antecede y que la misma es procedente, se modificará la orden que en ese sentido de emitió, en aras de obtener un recaudo efectivo de la prueba solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el numeral 4 del acápite de pruebas decretadas para la parte demandante en el auto No. 574 del 08 de junio de 2023, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone **NEGAR** la practica del testimonio del señor ORLANDO QUINTERO LÓPEZ, por ostentar en la actualidad la calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. REPONER PARA REVOCAR el numeral 4 del acápite de pruebas decretadas para la parte demandada SOCIEDAD LA MONTAÑITA S.A., la SOCIEDAD DALI Y CIA LTDA., y de las demandadas LILLY ESTHER MALCA SASBON Y KATHERINE MALCA SASBON en el auto No. 574 del 08 de junio de 2023, a excepción del numeral 4.4 de estas últimas, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali para que remita copia auténtica e integral del trámite que se ha llevado a cabo en su despacho por prueba anticipada, adelantado por la señora Batsheva Malca Sasbon contra La Montañita S.A., el cual cursó bajo número de radicación 2013-00077-00.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría 3 del Círculo de Cali para que remita:

- Certificación en la que haga constar la fecha en la cual fue comunicada la revocatoria del poder que otorgó Batsheva Malca Sasbón a Mayer Malca Antevi mediante escritura pública No. 4418 del 27 de octubre de 1986.
- Copia auténtica de la comunicación por medio de la cuál se le notificó sobre la revocatoria del poder mencionado en el literal anterior, acompañada de los anexos que se hayan aportado.

QUINTO. ADICIONAR el acápite de pruebas de la parte demandada SOCIEDAD LA MONTAÑITA S.A. del auto No. 574 del 08 de junio de 2023, en el sentido de:

- ORDENAR LA EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS a que hace referencia en el numeral 5 de las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda y que obra a folio 320 del presente cuaderno y que se encuentran en poder de la sociedad BEXTRAL S.A.

Para lo anterior proceda la parte demandada (interesada) a notificar por aviso el presente proveído a dicha sociedad conforme a lo dispuesto en el Artículo 266 del C.G del Proceso. Una vez notificado cuenta dicha sociedad con quince (15) días para suministrar la documentación requerida a este Despacho al correo electrónico j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral 6 del acápite de pruebas de la parte demandada SOCIEDAD LA MONTAÑITA S.A. del auto No. 574 del 08 de junio de 2023, quedando el mismo de la siguiente forma:

- DICTAMEN PERICIAL: FACULTESE a la parte interesada para que presente la experticia por el solicitada en el numeral 5 del acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede. ADVIRTIENDOLE que cuenta con el termino de veinte (20) días, los cuales empezaran a correr una vez la sociedad BEXTRAL S.A., allegue a este Despacho la documentación requerida, so pena de tener por desistida la misma.

SÉPTIMO.- ADICIONAR el acápite de pruebas de la parte demandante del auto No. 574 del 08 de junio de 2023, en el sentido de:

- ORDENAR LA EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS a que hace referencia en el título "PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE UN PERITO ABOGADO CONTADOR" de las pruebas solicitadas con la demanda de la demanda y que obra a folio 88 del presente cuaderno y que se encuentran en poder de la sociedad demandada LA MONTAÑITA S.A., contando dicha sociedad con quince (15) días para suministrar la documentación requerida al correo electrónico j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral 6 del acápite de pruebas de la parte demandante. A. del auto No. 574 del 08 de junio de 2023, quedando el mismo de la siguiente forma:

- DICTAMEN PERICIAL: FACULTESE a la parte interesada para que presente la experticia por el solicitada en el numeral 5 del acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede. ADVIRTIENDOLE que cuenta con el termino de veinte (20) días, los cuales empezaran a correr una vez la sociedad LA MONTAÑITA S.A., allegue a este Despacho la documentación requerida, so pena de tener por desistida la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **22 SEPT 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria